

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto:

- I. Estatuir las bases reglamentarias de convenio mutuo que debe existir entre patronos y trabajadores;
- II. Establecer como jornada obligatoria solamente la que sea compatible con el sexo, edad y resistencia del trabajador;
- III. Reconocer como legítimo salario mínimo sólo el que baste para satisfacer las necesidades del trabajador considerado como jefe de familia, así como para sus placeres honestos;
- IV. Señalar los casos en que el patrono deba proporcionar alojamiento a sus trabajadores;
- V. Determinar las condiciones en que el trabajador tenga derecho a una participación en las utilidades de su patrono;
- VI. Reglamentar la atención médica gratuita a que los trabajadores tengan derecho.
- VII. Asegurar el pago de gastos por funerales, cuando el trabajador fallezca;
- VIII. Dar reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deban observarse en los lugares en que se ejecuta el trabajo;
- IX. Asegurar pronto la indemnización por accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales;
- X. Mantener vigilancia activa donde sea necesario o por medio de los Inspectores del Trabajo y de las Juntas creadas por esta ley, para la observancia de la misma;
- XI. Coordinar la oferta y la demanda de trabajadores dentro del Estado;
- XII. Hacer partícipe de los beneficios de la presente ley a todo trabajador que personalmente ejecute una labor material o intelectual;
- XIII. Fijar bases de conciliación y arbitraje, como medio para resolver todos los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores;
- XIV. Crear como autoridad competente, para conocer y resolver acerca de esos conflictos, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la capital del Estado y Juntas de Conciliación Municipales en las cabeceras de los demás Municipios;
- XV. Fijar la jurisdicción de dichas autoridades y establecer el procedimiento que deba seguirse ante cada una de ellas, con motivo de los conflictos que ocurran entre el capital y el trabajo;

XVI. Nombrar los Inspectores que se encarguen de vigilar las fábricas y talleres, a efecto de que éstos cumplan con los preceptos de este reglamento;

XVII. Establecer un Registro para Colocaciones a fin de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente y para los patronos, los obreros competentes.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se entiende por trabajo físico o moral el ejercicio de la actividad humana prestada a una personalidad, bajo sus órdenes y vigilancia inmediata o mediata, a cambio de una retribución en moneda del curso legal, mediante el contrato respectivo.

Artículo 3º Se llama trabajador a toda persona que preste sus servicios a otro y por los que perciba una retribución pecuniaria, estando a las órdenes y vigilancia inmediata o mediata de la que lo utilice.

Artículo 4º Se titula patrono a toda persona que se obliga a pagar una retribución pecuniaria al trabajador que le preste sus servicios.

CAPITULO II

De los contratos de trabajo

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo al convenio en virtud del cual una persona llamada trabajador presta a otra llamada patrono un trabajo personal o su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se regirá de preferencia por esta ley, supletoriamente, en cuanto no se oponga a ella, por el Código Civil.

Artículo 7º El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo previamente fijado, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 8º La falta de cumplimiento de contrato del trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9º La falta de cumplimiento del contrato por parte del patrono, obligará a éste a indemnizar al trabajador con tres meses de salario, que se hará efectivo conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que hubiere incurrido.

Artículo 10. El contrato de trabajo puede ser: individual o colectivo, a jornal o a destajo:

I. Contrato individual es el celebrado por un solo trabajador;

II. Contrato colectivo es el celebrado con un sindicato de trabajadores para la prestación del servicio por varios de ellos;

III. Contrato a jornal es el celebrado para la prestación de servicios, mediante un salario o sueldo periódico;

IV. Contrato a destajo es aquel en que se conviene la ejecución de una obra por un precio fijo, o por una participación en los productos que se obtengan del trabajo o en el valor de ellos. Todo contrato de trabajo puede ser verbal o escrito con excepción del colectivo, y aquel en que intervengan trabajadores menores de dieciocho años, pues uno y otro deben celebrarse precisamente por escrito, así como los demás para los cuales la ley exige esa forma.

Artículo 11. Cuando el contrato sea por escrito y alguno o ambos contratantes o sus representantes que en el mismo contrato intervengan no sepan leer y escribir,

Artículo 12. El contrato escrito se comprobará con el documento respectivo; quedando para el efecto un ejemplar en poder de cada una de las partes; y el verbal, el dicho de dos testigos contestes que pueden ser trabajadores de los que están al servicio del patrono.

Artículo 13. La falta de contrato escrito, cuando esta forma la prevenga la ley, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, ni tampoco se le exigirá al patrono la responsabilidad por los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o como consecuencia del mismo, así como la indemnización por separación infundada, cuando ésta tuviere lugar; en todo caso se presumirá que dicha falta de contrato proviene de culpa del patrono y priva por lo mismo a éste de toda acción contra el trabajador.

Artículo 14. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador, sino sobre los bienes de éste, que por ley no están expresamente libres de responsabilidad.

Artículo 15. Las deudas que el trabajador contrajere, según lo especifica el artículo anterior, sólo le serán exigidas hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, haciéndosele los cobros mediante descuentos no mayores del 25% del salario.

Artículo 16. Se consideran hábiles para celebrar contratos de trabajo a todas las personas no exceptuadas por la ley, física o jurídicamente.

Artículo 17. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de uno y otro sexo;

II. Los varones menores de dieciséis años, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohíba esta ley.

Artículo 18. Los varones y mujeres mayores de doce años, pero menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contratos de trabajo cuando cuenten con la anuencia de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela; y a falta de éstas, en caso de negativa, la puede conceder la autoridad municipal correspondiente, quien resolverá desde luego y sin más trámites que tomar en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 19. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años no necesitarán la autorización de que trata el artículo anterior; pero sus representantes legítimos podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo respectivo, cuando así lo estimen conveniente a los intereses del menor. En caso de controversia, decidirá, sin ulterior recurso, la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 20. En el lugar donde residan con sus padres o tutores tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo, para recibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin la necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan dieciocho años cumplidos; y que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Artículo 21. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para tratar y obligarse por concepto del trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 22. Solamente puede ser objeto del contrato lo que no sea contrario a la moral y buenas costumbres, ni a esta ley.

Artículo 23. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o por obra terminada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad en los que no se señala-

ren términos; si no fueren para obras determinadas, la duración será de tres meses. Si concluido el término fijado en el contrato se continuare prestando el servicio se entiende que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso de cualquiera de las partes a la otra con quince días de anticipación.

Artículo 24. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos ahí estipulados. Si en el contrato no está determinado claramente el servicio que deba prestarse, el trabajador está obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición y que sea del mismo género de los que norman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por el patrono.

Artículo 25. Todo contrato colectivo de trabajo deberá ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 26. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, los patronos, así como los sindicatos patronales y los sindicatos obreros que cumplan con los requisitos del artículo 195 de esta ley.

Artículo 27. El contrato de trabajo escrito se hará por duplicado y comprenderá:

I. El lugar, fecha y hora en que sea concertado;

II. Los nombres, apellidos, edades, sexos, estado civil y domicilio de los contratantes;

III. El servicio o servicios que deban prestarse y el lugar o lugares donde hayan de prestarse, determinando ambos requisitos con la mayor precisión posible;

IV. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, señalando la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado;

V. El tiempo que diariamente deba durar el trabajo dentro de la jornada máxima que establece esta ley;

VI. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando la forma y lugar del pago, y determinando si éste ha de hacerse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera;

VII. En los contratos a destajo, además de especificarse la naturaleza del trabajo, se hará constar la cantidad o calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrono proporcione para la ejecución de la obra y el tiempo en que deban ponerse a disposición del trabajador;

VIII. Las demás cláusulas que sean indispensables para no dejar lugar a dudas sobre el efecto y alcance del contrato.

Artículo 28. Serán nulas en todo contrato de trabajo y no obligarán al trabajador, las condiciones siguientes:

I. Las que estipulen una jornada mayor de ocho horas durante el día, o de siete horas durante la noche, salvo en casos extraordinarios en los que el trabajador podrá continuar su labor hasta tres horas más, mediante una retribución del ciento por ciento sobre el tipo ordinario para las horas normales. Se considerará como trabajo extraordinario y se pagará doble, toda labor que se verifique en los días señalados para descanso. En ningún caso excederá el trabajo extraordinario de tres días consecutivos;

II. Las que estipulen más de seis días consecutivos de trabajo;

III. Las que estipulen un trabajo industrial nocturno, con excepción de aquellos que por su naturaleza propia exijan una labor continua;

- IV. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer y para los jóvenes menores de dieciséis años;
- V. Las que estipulen trabajos constantes después de las veintidós horas del día en establecimientos comerciales;
- VI. Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;
- VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra, o por renuncia de cualquiera otra de las prerrogativas que otorga a todo trabajador esta ley;
- VIII. Las que fijen un salario menor del que se pague a otro trabajador por igual labor, en consideración a la edad, el sexo o la nacionalidad;
- IX. Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para la mujer o para los jóvenes menores de dieciséis años;
- X. Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador;
- XI. Las que fijen un salario o un precio en los contratos a destajo, que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;
- XII. Las que estipulen un plazo mayor de una semana, para el pago de salarios a los obreros;
- XIII. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados del establecimiento donde se haga el pago;
- XIV. Las que estipulen la obligación de comprar mercancías en lugares determinados;
- XV. Las que permitan al patrono detener el salario del trabajador en concepto de multa;
- XVI. Las que por razones de penuria, de inexperiencia o de falta de comprensión de cualesquiera de las partes, les impongan condiciones que a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje estén en manifiesto desacuerdo con la importancia y valor de los servicios convenidos;
- XVII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- Además de ser nulas y de ningún valor las condiciones enumeradas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, hará acreedor al responsable a una multa de cincuenta a trescientos pesos, que impondrá la autoridad administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 292 de esta ley y sin perjuicio de exigir responsabilidad para los que resultaren perjudicados.
- Artículo 29. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo conforme a lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones, por razón de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, que prescribirán en el término de tres años.
- Artículo 30. El contrato de trabajo termina:
- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato;
 - II. Por muerte de alguna de las partes contratantes;
 - III. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo;
 - IV. Por mutuo consentimiento de las partes;
 - V. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos que prevea el contrato y los que la ley señale;

VI. Por retirar el patrono al trabajador con causa justificada;

VII. Por retirarse el trabajador con causa justificada, y

VIII. Por fuerza mayor.

Artículo 31. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás accidentes semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días consecutivos. El pago de los salarios en estos casos no será obligatorio para el patrono, siempre que la negociación no esté asegurada; si lo estuviere se observarán las siguientes reglas:

I. El patrono estará obligado a pagar a los obreros sus haberes devengados desde la fecha en que se suspendió el trabajo hasta la fecha en que se reanude nuevamente;

II. Si el patrono se negare a reanudar las labores, pagará a los obreros como indemnización el haber correspondiente a tres meses de trabajo;

III. En caso de accidente en los trabajadores, el patrono queda obligado a pagarles la indemnización respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 siguientes.

Para los efectos de esta última regla, la obligación del patrono, en cualquier caso de accidente, incluye la del pago de las medicinas y servicio médico.

Artículo 32. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano, habitante en el Estado de Campeche, que haya de cumplirse en el extranjero, deberá otorgarse por escrito y ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebrare y visado por el Cónsul de la Nación adonde el trabajador deba prestar sus servicios, siendo además requisitos indispensables, en esta clase de contratos, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte, retorno y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar del trabajo, sean por cuenta del contratista, asimismo durante el tiempo del contrato pagar al obrero los gastos médicos y farmacéuticos, sin que el patrono tenga derecho a descontarlos del jornal del trabajador de referencia;

II. Que los contratistas otorguen fianza ante la autoridad municipal en cuya jurisdicción se celebre el contrato, por una cantidad igual a la que importe los gastos a que se refiere la fracción anterior y los que garanticen el cumplimiento del requisito constitucional de repatriación.

Una vez comprobado por el contratista, ante la autoridad municipal respectiva, el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, se cancelará la fianza que hubiere otorgado, conforme a la fracción II de este artículo.

Artículo 33. Quedan sujetos a la disposición de esta ley, aunque se celebre fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación del trabajo dentro de los límites del mismo.

Artículo 34. Los llamados contratistas que ejecutan obras, cumpliendo con la voluntad de su patrono, sólo en lo que se refiere al resultado final, pero no a la manera de ejecutar el trabajo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los patronos.

Artículo 35. Cuando por la naturaleza del trabajo convenido, el obrero que sin ser empresario, organiza o dirige grupos o brigadas, para la ejecución de él, considerará como mandatario del patrono, y en consecuencia, éste quedará obligado a cumplir las estipulaciones convenidas entre el organizador y los grupos o brigadas, así como las demás consecuencias que se deriven como efectos de la presente ley.

Artículo 36. La persona que se encargue a nombre de un patrono de buscar y contratar trabajadores, no es más que un simple intermediario o mandatario de aquél.

Los derechos y obligaciones que se produzcan, en este caso, entre el patrono y los trabajadores, serán directos.

Artículo 37. Los contratos de trabajo celebrados por personas que ofrezcan sus servicios al público, en general, y no a uno o más patronos determinados, no se registran por esta ley.

CAPITULO III

De los patronos

Artículo 38. Son obligaciones de los patronos:

I. Hacer los pagos de las cantidades exactas que correspondan a cada trabajador, precisamente en dinero efectivo del curso legal;

II. Proporcionar habitación higiénica y cómoda a los trabajadores que les presten sus servicios fuera de las ciudades; pudiendo cobrar como renta un medio por ciento mensual del valor catastral correspondiente a dicha finca. Si la negociación respectiva estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios;

III. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que debe ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias se tomarán todas las precauciones y medidas que sean necesarias y suficientes para asegurar la salud y la vida de los trabajadores;

IV. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, así como disponer en todo tiempo de medicinas y útiles indispensables para que, oportunamente y de una manera eficaz, sean prestados los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente inmediatamente y por la vía más rápida después de cada accidente del trabajo que ocurra en su negociación;

V. Cuando tengan cien o más trabajadores a su servicio, contar con hospital a cargo de médico titulado legalmente, para que sean los operarios atendidos de enfermedades cuya duración no exceda de dos meses, siempre que no se hubieran contraído por culpa o dolo del que la sufra; pudiendo proporcionarse este servicio de hospital en la población más apropiada y más próxima al lugar de la ubicación de la industria;

VI. Indemnizar a los trabajadores por accidentes que sufrieran en el trabajo a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen. La indemnización se pagará en los términos que establece el capítulo XX de esta ley, según que se trate de la muerte o la simple capacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermedio;

VII. Proporcionar, en su caso, a los trabajadores, oportunamente, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reemplazarse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo;

VIII. Fundar y sostener escuelas elementales, cuando se trate de centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, siempre que ocupen más de cincuenta trabajadores y que el promedio de la población escolar sea cuando menos de veinticinco años, hijos de trabajadores de dichas negociaciones;

IX. Cuando la población de los centros de trabajo exceda de doscientos habitantes, destinar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para

el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos;

X. Someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, incurriendo en caso contrario en la pena que esta ley señala por su infracción;

XI. Proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanan de la ley;

XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo;

XIII. Indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo, o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación;

XIV. Pagar al trabajador la retribución convenida, con la absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

XV. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de trabajos;

XVI. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de hecho;

XVII. Expedir gratuitamente, a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

XVIII. Repartir anualmente en el mes de enero, a cada trabajador, en relación con los salarios que anteriormente hubiere devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación en las utilidades se hubiere especificado, previamente, en el contrato de trabajo; en la inteligencia de que al no especificarse dicha cantidad en el contrato, la determinará la respectiva Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123;

XIX. En toda negociación agrícola, industrial o en cualquiera otra clase de trabajo, proporcionar a los trabajadores enfermerías en las que se imparta asistencia médica, o cuando menos medicinas a todos sus trabajadores, que por enfermedad pasajera estén imposibilitados para el cumplimiento de su contrato; y pagarles, además, sueldo completo hasta por dos meses, y medio sueldo por otros dos, aunque no trabajen, cuando se enfermaren durante el tiempo del contrato, y siempre que la enfermedad no sea degradante, ni adquirida por culpa o dolo del que la sufra;

XX. En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, pagar los gastos de funerales de los trabajadores que carezcan de deudos conocidos, o bien entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de tres meses del sueldo que disfrutaba, más los gastos de funerales.

XXI. Atender las quejas que los trabajadores expongan y corregir las faltas que las ocasionen;

XXII. No establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, las condiciones de vida durante la prestación de los servicios o al tratamiento y consideración debidos al trabajador;

XXIII. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios;

XXIV. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que

se prestan los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro;

XXV. Cuando el trabajador a quien se pague por piezas, a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, pagarle el sueldo diario correspondiente al tiempo perdido;

XXVI. Permitir la inspección y vigilancia que los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, practiquen en sus establecimientos con objeto de cerciorarse del cumplimiento de esta ley;

XXVII. Las demás que les imponga la ley.

La violación de algunos de los preceptos contenidos en este artículo será castigada con multa hasta de trescientos pesos, o el arresto correspondiente, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 39. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los trabajadores, por concepto de multa impuesta a los mismos;

II. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

III. Exigir o aceptar de los trabajadores dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo;

IV. Cobrar a los trabajadores interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salarios;

V. Obligar a los trabajadores, por coacción o por cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o que voten por determinada candidatura;

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez;

VII. Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

VIII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos;

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

La infracción de cualquiera de las prescripciones enumeradas en el artículo que precede, será castigada con multa de cincuenta a trescientos pesos o el arresto correspondiente que impondrá la autoridad administrativa del lugar;

Artículo 40. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del mismo trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esa obligación cuando el trabajador se retire del servicio, por falta de honradez o probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de sus dependientes o sus familiares que obren con consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 41. El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas:

I. Por haber sido engañado por el trabajador, al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias suplantadas, en las que se atribuyan maliciosamente capacidad, aptitud o facultad, de que en realidad carezca;

II. Por descubrir que el trabajador ha incurrido durante su servicio en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias, malos tratamientos en contra del patrono, de su familia, o en contra de los jefes del taller o de los demás trabajadores;

III. Por comprobar que el trabajador ha ocasionado perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

IV. Por cerciorarse que el trabajador ha cometido actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;

V. Por descubrir que el trabajador ha revelado los secretos de fabricación;

VI. Por estar cierto de que el trabajador, por su imprudencia o descuido grave, ha comprometido la seguridad del taller o establecimiento o la de las personas que allí se encuentren;

VII. Por haber incurrido el trabajador, sin permiso del patrono, en más de cinco faltas de puntualidad o de asistencia en un mes.

VIII. Por desobediencia del trabajador al patrono o a sus representantes;

IX. Por infracción al reglamento respectivo; y

X. Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez.

Artículo 42. El patrono que despida al trabajador, con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad, siempre que la causa en que se funde la separación sea calificada de legal por la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 43. Los trabajadores que por cuenta de sus patronos hubieren sido transportados con sus familiares, desde su residencia, a una distancia mayor de quince kilómetros, para prestar sus servicios, serán restituidos a su residencia al concluir la prestación definitiva de los trabajos, a costa del patrono.

Artículo 44. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos con el capítulo XIV de esta ley;

II. A despedir del trabajo a las personas que estén a sus órdenes o bajo dirección, cuando concurren las causas justificadas ya enumeradas en el artículo 42 y siempre que se cumplan las condiciones impuestas en el artículo 42;

III. A someter a reconocimiento médico a todo trabajador que solicite ingresar a su servicio;

IV. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas cuando concurren las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

V. A solicitar de la correspondiente Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, la exención del reparto anual a que se refiere la fracción XV del artículo 38, cuando no hubiere habido ganancias o cuando el capital de la negociación no hubiere producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto en la forma que indica el artículo 123.

VI. A someter a la Junta de Conciliación y Arbitraje las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, con motivo de las resoluciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas;

VII. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de esta ley.

VIII. A participar en la elección de representantes de patronos, conforme a esta ley, en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas de Conciliación y en la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IX. A formar el reglamento interior de sus talleres, sometándolo a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

X. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los trabajadores, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que sean aplicables;

XI. Las demás que les señalen las leyes.

CAPITULO IV

De los obreros en general

Artículo 45. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano, a destajo o salario.

Artículo 46. Sólo quedan exceptuados de este capítulo, en cuanto a sus obligaciones y comprendidos en las disposiciones siguientes: los campesinos, los empleados, los domésticos y los aprendices.

Artículo 47. Los obreros están obligados:

I. A desempeñar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estén sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A efectuar el trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos útiles que se les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsable por deterioro el uso natural de esos objetos, ni del ocasionado por casos fortuitos, de fuerza mayor o por vicios de mala calidad o defectuosa construcción;

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren, directa o indirectamente, o de que ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñan, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasione su revelación;

VI. A trabajar, en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, ya sea porque peligren los intereses de sus patronos o los de sus compañeros de trabajo y mediante el aumento de retribución que correspondá;

VII. A observar buenas costumbres en su trabajo;

VIII. A observar las disposiciones del Reglamento interior del taller, cuando este hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; y

IX. A cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 48. Tienen derecho los obreros:

I. A disfrutar de los descansos diarios y semanarios a que se refieren los artículos 136 y 143 de esta ley, y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres;

II. A participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y fracción XVIII del artículo 38;

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad;

IV. A percibir sus salarios íntegros, cuando más tarde, cada siete días;

V. A percibir sus salarios únicamente en moneda de curso legal;

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales;

VII. Percibir sueldo completo, hasta por dos meses, y medio sueldo por otros dos; en caso de que durante el contrato de trabajo sufriere alguna enfermedad profesional, siempre que ésta no se haya contraído por culpa o dolo o que sea de carácter degradante;

VIII. A las indemnizaciones que conforme a esta ley correspondan para los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar;

IX. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, ligas, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociaciones lícitas;

X. A declararse en huelga lícita, conforme a esta ley;

XI. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a las de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en su caso;

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salarios o sueldos devengados y por indemnización, en los concursos de acreedores o juicios de quiebra en las empresas en que trabajaron;

XIII. A recibir gratuito el servicio de las agencias de trabajo o de colocación de trabajadores, ya sean estas instituciones oficiales o particulares;

XIV. A ser repatriados, por cuenta de los empresarios, cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero;

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando lo hayan cambiado por motivo del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 43;

XVI. A constituir, conforme a la ley, el patrimonio de familia;

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, sus representantes en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XVIII. A percibir los familiares del obrero, en caso de fallecimiento natural, la indemnización a que se refiere el artículo 38, fracción XX;

XIX. A las demás que les otorgue ésta y las demás leyes.

Artículo 49. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono;

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución;

III. Con excepción de los veladores y empleados de vigilancia, portar armas de cualquier clase durante la prestación de sus servicios;

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 50. Los casos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con separación del trabajo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42, sin perjuicio de consignar al culpable a la autoridad competente, si existieran méritos suficientes para ello.

CAPITULO V

Del trabajo agrícola

Artículo 51. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino;

II. El peón campesino arrendatario o peón colono; y

III. El capesino arrendatario; y

IV. El patrono agrícola.

Artículo 52. Se entiende por peón campesino, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno y otro sexo que personalmente desempeña faenas agrícolas a destajo o salario.

Artículo 53. Se entiende por peón campesino arrendatario, o peón colono, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaje y las cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 54. Se entiende por campesino arrendatario, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que por su propia cuenta tenga en arrendamiento alguna o algunas parcelas de terreno, de propiedad particular, ejidales o de la nación, y en determinadas épocas del año agrícola ocupa hasta cinco peones de campo para ayudarlo en sus faenas.

Artículo 55. Se entiende por patrono agrícola, para los efectos de esta ley, aquel que por su propia cuenta se dedica al cultivo de las tierras de su propiedad, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que estén a su servicio.

Artículo 56. Todo el personal de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 52 y 53, y no pertenezca al servicio doméstico de los mismos, será considerado como empleado de campo.

Artículo 57. Doméstico de campo se llama a toda persona que desempeñe labores de aseo y demás servicios de asistencia en las fincas rústicas y no se encuentre comprendido en los artículos 52 y 53.

Artículo 58. El peón colono y el campesino arrendatario que posean un capital mayor de dos mil pesos y que tengan a su servicio más de cinco trabajadores de campo, tendrán las mismas obligaciones que esta ley señala para los patronos agrícolas.

Artículo 59. Son obligaciones especiales del patrono para con el peón campesino y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración;

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente;

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar;

IV. En caso de enfermedad del peón campesino, pagarle su sueldo o salario aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica y medicinas hasta por dos meses; y medio sueldo por todo el tiempo que exceda al señalado;

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine en un 25%;

VI. Permitirle caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado;

VII. Darle por concepto de participación mínima en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el peón campesino permanezca durante toda la época de la siembra y su cultivo, y no se separe antes de un año de la finca, una gratificación equivalente a un mes de salario. Esta obligación se extingue cuando se pierden las cosechas correspondientes y cuando los rendimientos de la finca no produjeron utilidades al patrono mayores del 6% anual del capital que tenga invertido;

VIII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley;

IX. En caso de muerte del peón, sujetarse a lo dispuesto en el artículo 38, fracción XX;

X. En caso de muerte de algún miembro de la familia del peón, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro en un 50%; y

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 60. Son obligaciones del peón campesino y peón colono para con el patrono agrícola:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido;

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres;

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro o fuerza mayor; y

VII. Las demás que imponga la ley.

Artículo 61. Son obligaciones especiales del patrono agrícola para con el peón campesino arrendatario y su familia:

I. Proporcionarles gratuitamente terrenos para construir su casa y formar su pegujal;

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias;

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta para diez cabezas de ganado mayor y quince cabezas de ganado menor, registrado previamente en la finca el fierro con que las haya marcado; y en el concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el pasto;

IV. Permitir la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado; y

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 62. Son obligaciones del peón colono y del campesino arrendatario para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción a las disposiciones de esta ley;

II. En caso de enfermedad proporcionarles asistencia médica y medicinas, conforme a los recursos del peón colono o del campesino arrendatario;

III. En caso de muerte ayudar a sus familiares a sufragar los gastos de entierro; y

IV. Suministrarles alojamiento gratuitamente.

Artículo 63. Son obligaciones del peón campesino para con el peón colono y el campesino arrendatario, a quien preste sus servicios, las mismas que para el patrono fija el artículo 60.

Artículo 64. Los contratos de las parcelas que el patrono dé en arrendamiento al peón colono se otorgarán siempre por escrito, y los gastos que originen serán pagados por el patrono. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 65. En el caso de que las cosechas se pierdan, el arrendatario no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida, y el patrono no tendrá derecho, por esta falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas motivo del contrato.

Artículo 66. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos y los campesinos arrendatarios, no se pagará renta cuando menos los tres primeros años, siempre que compruebe al arrendatario que está trabajando el terreno bajo sistema de cultivos modernos.

Artículo 67. Ningún peón colono quedará obligado a vender al patrono las cosechas que levantara.

Artículo 68. Ningún arrendatario que haya pagado con puntualidad sus rentas podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, durante la vigencia de éste.

Artículo 69. Tampoco quedará obligado el arrendatario a pagar al patrono cuota alguna por sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 70. A la expiración del arrendamiento, el arrendatario que haya cumplido tendrá el derecho de preferencia para la renovación del contrato, en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del arrendatario.

Artículo 71. El peón colono no pagará renta alguna al patrono por el establecimiento, dentro del territorio de la finca, de comercio o especulación lícitos, si establece su comercio en lugar que no perjudique a la hacienda, y siempre que no expenda bebidas embriagantes o sustancias prohibidas.

Artículo 72. Las obligaciones del patrono para con sus empleados de campo son las mismas que establece esta ley para con los peones campesinos.

Artículo 73. Las obligaciones de los empleados de campo para con el patrono, son las mismas que esta ley impone al peón de campo y peón colono para con aquél.

Artículo 74. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados de campo y de éstos para con aquéllos, son las mismas que las de los domésticos privados y patronos, que se consignan en el capítulo VII.

CAPITULO VI

De los empleados

Artículo 75. Se entiende por empleado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que presta al patrono su concurso intelectual y material, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 76. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representaciones:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad o dirección esté sometido, en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios;

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y el respeto debidos;

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole; siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Procurar la mayor economía del patrono en el desempeño del trabajo;

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor;

IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del establecimiento en que preste sus servicios, bajo pena de inmediata destitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41;

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 77. Son derechos del empleado:

I. Percibir la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato y a las disposiciones de esta ley;

II. Ser preferido a los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de trabajo;

III. Ser tratado con la debida consideración;

IV. Disfrutar, precisamente en día domingo, el descanso semanario a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la Constitución General de la República;

V. Recabar gratuitamente de su patrono, en cualquier tiempo, un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta;

VI. Participar en las utilidades líquidas de su patrono, en la forma que indica el artículo 123 y la fracción XVIII del 38;

VII. Ser oído en queja por su patrono o sus representantes;

VIII. Cuando se enferme y esté imposibilitado de trabajar, gozará de sueldo íntegro, durante los dos primeros meses, y medio sueldo por el tiempo de exceso siempre que la enfermedad proceda de la misma causa del trabajo; siendo por causa diversa, la obligación subsiste sólo en cuanto a los dos primeros meses;

IX. En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, el patrono estará obligado a pagar a sus familiares la parte correspondiente, de acuerdo con la fracción XX del artículo 38 de esta misma ley.

X. No desempeñar más trabajo que el convenido, o el que esté señalado en el establecimiento en que preste el servicio;

XI. Disfrutar de los ascensos, por riguroso escalafón, sin que el patrono pueda desconocer este derecho por favorecer a otra persona;

XII. No ser despedido por el patrono sino por causa justificada y, en caso de separación injusta, exigir la indemnización correspondiente, con sujeción a las disposiciones relativas de esta ley, y todas las demás que le conceda la ley.

Artículo 78. Las garantías que al empleado ofrece el artículo anterior son irrenunciables por éste, por más que así lo especifiquen en cualquier contrato de trabajo.

CAPITULO VII

Del servicio doméstico

Artículo 79. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado; y

II. El doméstico público.

Artículo 80. Se entiende por doméstico particular, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia, vigilancia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 81. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 82. El doméstico que presta sus servicios en fábricas, talleres, establecimientos industriales o comerciales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, así como el que preste sus servicios a particulares en calidad de arriero, cochero o chauffeur, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta ley.

Artículo 83. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato celebrado y a las disposiciones de esta ley;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra;

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

IV. En caso de enfermedad, pagarle sueldo íntegro, aunque no trabaje, por dos meses, y medio sueldo por el exceso, y proporcionarle asistencia médica y medicinas, hasta que se logre su curación;

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo;

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio que acredite esos hechos;

VII. Sufragar los gastos que origine su traslación al lugar en que fué contratado, al concluir el contrato de trabajo;

VIII. En caso de muerte, sujetarse a lo dispuesto en la fracción 20 del artículo 38 de esta misma ley;

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 84. Son obligaciones del doméstico privado, para con el patrono:

- I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;
- II. Obedecer las órdenes del patrono y de sus familiares, en el desempeño del trabajo;
- III. Desempeñar el trabajo con puntualidad, y con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;
- IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y sus familiares;
- V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;
- VI. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada y negocios del patrono y de sus familiares;
- VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;
- VIII. Prestar auxilio, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y
- IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 85. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 86. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 87. El doméstico público, en virtud del contrato que hubiere celebrado, tiene para con las personas que asistan al establecimiento, oficina, etc., las siguientes obligaciones:

- I. Prestar personalmente a las personas a quienes atiende, el trabajo de antemano contratado con el patrono;
- II. Atender con todo comedimiento a las personas que concurran al establecimiento, obedeciendo sus órdenes cuando estén de acuerdo con el objeto de su empleo;
- III. Guardar completa reserva sobre los negocios, objeto de la visita, y de la vida privada de la persona que se atiende;
- IV. Velar por los intereses de las personas que asistan al establecimiento, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas;
- V. Indemnizar a la persona o personas a quienes atiende, de los daños que ocasione en sus intereses, por descuido o desobediencia punibles;
- VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido al patrono, de cualquier clase de doméstico:

- I. Retener el salario, por concepto de multa impuesta al mismo;
- II. Aceptar o exigir dinero del doméstico, como gratificación, por admitirlo al trabajo o por cualquier otro motivo;
- III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipen por cuenta de salario;
- IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca;
- V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez;
- VI. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción;

Artículo 89. Queda estrictamente prohibido a todo doméstico, sea de la clase que fuere:

I. Substraer de la casa o establecimiento, todo lo que no sea de su propiedad personal, y si lo hiciere será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan;

II. Exigir propinas o gratificación en cambio del cumplimiento de su deber, o desempeñar el trabajo convenido con el patrono;

III. Portar armas en lugares seguros, y presentarse en estado de embriaguez o desempeño de su cometido;

IV. No guardar la reserva debida, sobre la vida privada y negocios del patrono.

CAPITULO VIII

De los aprendices

Artículo 90. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el trabajador de doce a dieciocho años de edad, que preste su trabajo personal a su patrono o a un artesano que se obligue a proporcionarle la enseñanza en un arte u oficio, y pagarle una retribución pecuniaria, o en defecto de ésta, suministrarle alimento y vestuario;

Artículo 91. Ningún trabajador mayor de dieciocho años será considerado como aprendiz;

Artículo 92. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrono, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres, y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones;

V. Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrono, de su maestro o de los familiares de éstos;

VII. Procurar la mayor economía para su patrono o maestro, en el desempeño del trabajo, y

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 93. Son obligaciones del maestro o del patrono, en su caso, para con el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio que aspira, y pagarle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario y lo más indispensable para su subsistencia;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra, por vía de correctivos;

III. Vigilar su conducta y procurar que reciba la instrucción primaria elemental en caso de no haberla recibido;

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes, y

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine, si careciere de padres o representantes legales que estén en posibilidad de costear su curación.

CAPITULO IX

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 94. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 95. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;

I. Trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajos que no demanden aplicación constante de la fuerza física;

II. Trabajar en los expéndios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

III. Cuando tengan el carácter de obrero, en sentido de esta ley, todo trabajo nocturno;

IV. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de esta ley, trabajar después de las veintidós, y

V. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas o insalubres,

Artículo 96. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cintas, cizallas, cuchillas cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos, cuyo manejo requiere precauciones especiales, y

III. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 97. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligros de envenenamiento, como el manejo de las sustancias tóxicas;

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas;

III. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables;

IV. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cerveza, y

V. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Para la debida observancia de la prohibición, a las mujeres y niños, de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres o establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 98. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 99. Las mujeres disfrutarán de ocho semanas de descanso, distribuidas antes y después del parto, durante las cuales tendrán derecho a percibir la mitad de su salario, en el concepto de que el descanso posterior al parto será cuando menos de seis semanas. A este fin, la mujer podrá empezar a hacer uso de su descanso el día que desee, durante las dos semanas anteriores al parto, y para poder reanudar

su trabajo, deberá comprobar con el certificado correspondiente del Registro Civil, que han transcurrido seis semanas, contadas desde la fecha del parto.

Artículo 100. En el período de la lactancia, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de las fábricas para amamantar a sus hijos.

Artículo 101. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciocho años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO X

Del salario y de la participación de las utilidades

Artículo 102. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 103. El importe del salario se estipulará libremente, pero, en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 104. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 105. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago del salario de obreros y peones campesinos, y de treinta días al que se fije para domésticos y empleados.

Artículo 106. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 107. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 108. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser de que se trate de obreros o empleados del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 109. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños y perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o si contrajo deudas, se tendrá por presente lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de esta misma ley.

Artículo 110. Los créditos a favor de los trabajadores, por salario o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro, en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 111. El patrono no hará ningún descuento en los salarios o suéldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 112. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el

que se considere suficiente; atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres domésticos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 113. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 114. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La Comisión respectiva estudiará en cada Municipio las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 115. En cada cabecera municipal se formará una Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, para fijar el tipo del menor salario que rija en el respectivo Municipio, así como vigilar que el reparto de utilidades se verifique de conformidad con lo preceptuado por esta ley.

Artículo 116. Al entrar en vigor esta ley, y para los efectos del artículo anterior, tanto los trabajadores como los patronos, remitirán a la Presidencia Municipal respectiva, una lista de personas de su clase, en número que no exceda de veinte, para que por insaculación se designen los miembros que deban formar la Comisión especial que hace la fijación del Salario Mínimo y Participación de Utilidades.

Esta Comisión se integrará con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio, y un munícipe electo por el Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 117. Si en el término de diez días, después de la publicación de esta ley, no se remitiesen las listas de que trata el artículo anterior, los Ayuntamientos respectivos harán la designación de los miembros que deban integrar las Comisiones Especiales antes dichas. En los años subsiguientes estas comisiones se formarán en la segunda quincena de diciembre, para que entren a funcionar el primero de enero y quedarán disueltas el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 118. Instalada la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, procederá dentro de un plazo de quince días a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, reparto anual de utilidades y los demás que fueren necesarios.

Artículo 119. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámaras de Trabajo Agrícola y de Comercio e Industrias y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que le sean necesarios, pero sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Artículo 120. Pasados los quince días de investigación, las comisiones antes mencionadas procederán a fijar, por mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, haciéndolo constar en acta por triplicado que firmarán el Presidente y el Secretario de cada Comisión.

Artículo 121. Una copia del acta antes mencionada se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará fijar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 122. En cada sesión de las comisiones ya indicadas, se levantará una acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 123. En toda empresa agrícola, comercial o fabril, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades líquidas, que será distribuída en proporción a los salarios que dichos trabajadores hubieren devengado, no pudiendo ser en total dicho reparto menor del cinco, ni mayor del diez por ciento, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 124. Para los efectos de la presente ley, se entiende como utilidad líquida toda la cantidad que el capital de la empresa hubiere producido como excedente del veinte por ciento anual, porcentaje que debe entenderse aplicado a intereses de depreciación del capital respectivo.

Artículo 125. Todo patrono que se crea con derecho a solicitar la exención del reparto anual de utilidades, conforme a la fracción V del artículo 44, estará obligado a suministrar a la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, durante los diez primeros días después de instalada ésta, todos los datos o informes conducentes con objeto de que se pueda tramitar oportunamente su solicitud.

CAPITULO XI

De las jornadas y descanso legales

Artículo 126. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un lapso de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido, dentro de los límites fijados por esta misma ley.

Artículo 127. La ley reconoce dos clases de jornadas:

- I. La ordinaria, y
- II. La extraordinaria.

Estas, a su vez, pueden ser diurnas o nocturnas.

Artículo 128. Se llama jornada ordinaria, al espacio de tiempo no mayor de ocho horas, en que debe prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 129. Se llama jornada extraordinaria la prórroga que sufre en su duración el tiempo fijado para la ordinaria, prórroga que no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Artículo 130. Se entiende por jornada diurna el lapso comprendido entre las seis y dieciocho horas del mismo día durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Se entiende por jornada nocturna el lapso considerado entre las dieciocho horas de un día y las seis del siguiente, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 131. La duración de la jornada máxima diurna será de ocho horas; la de la nocturna de siete horas y la que a la vez sea diurna y nocturna su duración será de siete horas y media.

Artículo 132. Las personas mayores de doce años, pero menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas y aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 133. A las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años, quedan prohibidos: los trabajos insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno in-

dustrial y el servicio después de las veintidós horas, en los establecimientos comerciales.

Artículo 134. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales.

Artículo 135. La jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere, y cuando por cualquier motivo el trabajador se vea precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del trabajador y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios, conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 136. La semana es obligatoriamente inglesa. Todos los trabajadores, en general, tienen derecho a paralizar sus trabajos los sábados a las 11 de la mañana, procediéndose inmediatamente a verificar el pago del trabajo efectuado y debiendo percibir cada trabajador el salario íntegro de ese día.

Todo trabajo que se verifique después de la hora señalada, se pagará doble.

El día 1º de mayo, los días de fiesta nacionales y aquellos en que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el trabajador su salario íntegro.

Artículo 137. Para todo trabajo que se verifique en los días señalados en la parte final del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a percibir el ciento por ciento sobre su salario ordinario.

Artículo 138. En aquellos trabajos en que se requiere una labor continua se reglamentará ésta de tal manera que los trabajadores puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio.

Artículo 139. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en las boticas, restaurants, neverías, pastelerías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo las mujeres y los varones menores de dieciséis años trabajar en estos lugares después de las veintidós.

Artículo 140. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que deba prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije, de acuerdo con las disposiciones relativas de esta ley.

Artículo 141. En la computación de la jornada del trabajo no se contará el tiempo que el obrero destine a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 142. Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee diariamente en ir del lugar en que resida al lugar en que deba prestar sus servicios.

Artículo 143. La jornada máxima nunca será continua, sino que, ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso cuando menos de una hora.

Artículo 144. Sólo será admisible para los empleados la jornada continua, cuando ésta no exceda de seis horas de trabajo diurno.